



JC/642/2020.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SENTENCIA DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos; a diez de noviembre de dos mil veintiuno.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Escuchados que fueron los intervinientes, se procede a resolver, sobre la nueva situación jurídica del acusado *****
SECUESTRO EXPRES AGRAVADO, ilícito que se encuentra previsto y sancionado por los artículos 9 Fracción I inciso d)y artículo 10 fracción I, incisos a) y c) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hechos cometidos en agravio de **las víctimas de identidad reservada de iniciales *****.**

Que de la mencionada audiencia se desprende que *****
quien dijo llamarse como ha quedado escrito, contar con la edad de veinte años, con fecha de nacimiento *****

Acusado que se encuentra bajo el efecto de la medida cautelar consistente en **prisión preventiva** que le fue impuesta en audiencia de fecha **doce de octubre de dos mil veinte.**

Por lo que se procede a dictar sentencia, la cual se realiza al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta resolutoria es competente para conocer y fallar dentro del presente asunto, toda vez que los hechos materia de acusación ocurrieron en este Primer Distrito Judicial de manera particular,

*****.

lugar donde este Juzgado ejerce su jurisdicción, de conformidad con

los artículos 1¹, 2, 4², 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 16³, 20 fracción I⁴, 52⁵, 67⁶, 68⁷ del Código Nacional de Procedimientos Penales, 66⁸-bis, 67⁹, 69-bis fracción III y 70¹⁰ de la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente en el Estado.

SEGUNDO.- El Código Adjetivo Nacional en la materia, entre otras cosas, establece diversos medios de aceleración o descongestión del Sistema de Justicia Penal, entre los que se encuentra el procedimiento abreviado, el cual, por las razones ya expuestas en audiencia diversa, se desarrolló en observancia a lo dispuesto por los artículos 201¹¹ a 206¹² del dispositivo legal anotado, a ello debemos de agregar que este mecanismo de salida alterna es uno de esos mecanismos que el derecho Procesal Penal moderno nos pone a nuestro alcance para agilizar y hacer eficiente la administración de justicia penal, buscándose con ello también el descongestionamiento de los Tribunales, se puede definir esta figura jurídica como el juicio que se le hace a un imputado en donde se le impone una pena, por la comisión de un hecho de carácter penal, prescindiendo de la oralidad, la contradicción, la publicidad y la producción de pruebas, previo a la conformidad entre el Ministerio Público y los acusados, finalmente con el juicio abreviado el sistema penal expresa su acuerdo con la corriente de que el derecho penal debe ser la última respuesta que el Estado debe darle a los conflictos penales –derecho penal mínimo- y acoge la idea de que lo que se busca con el derecho procesal penal es la verdad consensuada y no la verdad real.

¹ **Artículo 1o. Ámbito de aplicación.** Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

² **Artículo 4o. Características y principios rectoros.** El proceso penal será acusatorio y oral, en él se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediatez y aquellos previstos en la Constitución, Tratados y demás leyes.

Este Código y la legislación aplicable establecerán las excepciones a los principios antes señalados, de conformidad con lo previsto en la Constitución. En todo momento, las autoridades deberán respetar y proteger tanto la dignidad de la víctima como la dignidad del imputado.

³ **Artículo 16. Justicia pronta.** Toda persona tendrá derecho a ser juzgada dentro de los plazos legalmente establecidos. Los servidores públicos de las instituciones de procuración e impartición de justicia deberán atender las solicitudes de las partes con prontitud, sin causar dilaciones injustificadas.

⁴ **Artículo 20. Reglas de competencia.** Para determinar la competencia territorial de los Órganos Jurisdiccionales federales o locales, según corresponda, se observarán las siguientes reglas: **I.** Los Órganos Jurisdiccionales del fuero común tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerzan sus funciones, conforme a la distribución y las disposiciones establecidas por su Ley Orgánica, o en su defecto, conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo; **II.** Cuando el hecho punible sea del orden federal, conocerán los Órganos Jurisdiccionales federales; **III.** Cuando el hecho punible sea del orden federal, pero exista competencia concurrente, deberán conocer los Órganos Jurisdiccionales del fuero común, en los términos que dispongan las leyes; **IV.** En caso de concurso de delitos, el Ministerio Público de la Federación podrá conocer de los delitos del fuero común que tengan conexidad con delitos federales cuando lo considere conveniente, asimismo los Órganos Jurisdiccionales federales, en su caso, tendrán competencia para juzgarlos. Para la aplicación de sanciones y medidas de seguridad en delitos del fuero común, se atenderá a la legislación de su fuero de origen. En tanto la Federación no ejerza dicha facultad, las autoridades estatales estarán obligadas a asumir su competencia en términos de la fracción primera de este artículo; **V.** Cuando el hecho punible haya sido cometido en los límites de dos circunscripciones judiciales, será competente el Órgano Jurisdiccional del fuero común o federal, según sea el caso, que haya prevenido en el conocimiento de la causa; **VI.** Cuando el lugar de comisión del hecho punible sea desconocido, será competente el Órgano Jurisdiccional del fuero común o federal, según sea el caso, de la circunscripción judicial dentro de cuyo territorio haya sido detenido el imputado, a menos que haya prevenido el Órgano Jurisdiccional de la circunscripción judicial donde residía. Si, posteriormente, se descubre el lugar de comisión del hecho punible, continuará la causa el Órgano Jurisdiccional de este último lugar; **VII.** Cuando el hecho punible haya iniciado su ejecución en un lugar y consumado en otro, el conocimiento corresponderá al Órgano Jurisdiccional de cualquiera de los dos lugares, y **VIII.** Cuando el hecho punible haya comenzado su ejecución o sea cometido en territorio extranjero y se siga cometiendo o produzca sus efectos en territorio nacional, en términos de la legislación aplicable, será competencia del Órgano Jurisdiccional federal.

⁵ **Artículo 52. Disposiciones comunes.** Los actos procedimentales que deban ser resueltos por el Órgano Jurisdiccional se llevarán a cabo mediante audiencias, salvo los casos de excepción que prevea este Código. Las cuestiones debatidas en una audiencia deberán ser resueltas en ella.

⁶ **Artículo 57. Resoluciones judiciales.** La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso. Los autos y resoluciones del Órgano Jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes: **I.** Las que resuelven sobre providencias precautorias; **II.** Las órdenes de aprehensión y comparecencia; **III.** La de control de la detención; **IV.** La de vinculación a proceso; **V.** La de medidas cautelares; **VI.** La de apertura a juicio; **VII.** Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio; **VIII.** Las de sobreseimiento, y **IX.** Las que autorizan técnicas de investigación con control judicial previo. En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo. Las resoluciones de los tribunales colegiados se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un Juez o Magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, deberá emitir su voto particular y podrá hacerlo en la propia audiencia, expresando sucintamente su opinión y deberá formular dentro de los tres días siguientes la versión escrita de su voto para ser integrado al fallo mayoritario.

⁷ **Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias.** Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formalismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

⁸ **Artículo 66 bis.** - En el proceso penal acusatorio y adversarial, los Jueces y Magistrados podrán actuar sin asistencia de secretarios o testigos de asistencia, y en ese caso ellos tendrán fe pública para certificar el contenido de los actos que realicen y de las resoluciones que dicten, incluso cuando tales actos consten en registros informáticos, de audio, video, o se transcriban por escrito.

⁹ **Artículo 67.-** Son Jueces de primera instancia los siguientes: **I.-** Civiles; **II.-** Penales; y **III.-** Mixtos. Para todos los efectos legales, se consideran jueces de primera instancia en materia penal a los jueces de garantía y los jueces de juicio oral.

¹⁰ **Artículo 70.-** Corresponde a los Jueces mixtos de primera instancia conocer de todos los asuntos de la competencia de los Jueces de lo civil y de lo penal que se susciten en su distrito.

¹¹ **Artículo 201. Requisitos de procedencia y verificación del Juez.** Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos: **I.** Que el Ministerio Público solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño; **II.** Que la víctima u ofendido no presente oposición. Solo será vinculante para el juez la oposición que se encuentre fundada; y **III.** Que el imputado: **a)** Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado; **b)** Expresamente renuncie al juicio oral; **c)** Consienta la aplicación del procedimiento abreviado; **d)** Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa; **e)** Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación.

¹² **Artículo 206. Sentencia.** Concluido el debate, el Juez de control emitirá su fallo en la misma audiencia, para lo cual deberá dar lectura y explicación pública a la sentencia, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, explicando de forma concisa los fundamentos y motivos que tomó en consideración. No podrá imponerse una pena distinta o de mayor alcance a la que fue solicitada por el Ministerio Público y aceptada por el acusado. El juez deberá fijar el monto de la reparación del daño, para lo cual deberá expresar las razones para aceptar o rechazar las objeciones que en su caso haya formulado la víctima u ofendido.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TERCERO.- El Agente del Ministerio Público formuló acusación en contra de *****, por el hecho tipificado como delito de *****, ilícito que se encuentra previsto y sancionado por los artículos 9 Fracción I inciso d) y artículo 10 fracción I, incisos a) y c) fracción II inciso d) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hechos cometidos en agravio de **las víctimas de identidad reservada de iniciales *******, basándose en hechos, que en virtud del procedimiento abreviado fueron admitidos por el hoy acusado.

El Agente del Ministerio Público formuló acusación en contra de *****, teniendo como hecho sustancial el siguiente:

*"El día 27 de mayo de 2020 a la 15:00 horas aproximadamente, las víctimas ***** se encontraban en ***** MORELOS, como referencia cerca de la Carretera Huitzilac Estado de México momento en que al regresar del sanitario la víctima ***** se percata que de una de las laderas descendía el acusado ***** portando un arma de fuego color negra y con la cual les apuntaba a ambas víctimas refiriéndoles "SUELTEN TODAS SUS COSAS, YA VALIERON MADRE HIJOS DE SU PUTA MADRE" al tiempo que cuestiona a las víctimas sobre en qué auto habían llegado refiriéndole las víctimas que en una CAMIONETA FORD EXPEDITION 2009 COLOR BLANCA CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 690YJX DE LA CIUDAD DE MÉXICO, momento en que el acusado ***** los despoja de sus pertenencias entre ellas, dos equipos telefónicos propiedad de ***** uno de ellos IPHONE X MAX DE COLOR BLANCO con número *****, UN SAMSUNG MODELO J9 SIN SIM así como un equipo telefónico tipo IPHONE X COLOR NEGRO*

*con número telefónico ***** propiedad de la víctima *****, para posteriormente obligarlos el acusado ***** a ingresar al vehículo CAMIONETA ***** COLOR BLANCA CON PLACAS DE CIRCULACIÓN ***** DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON NUMERO DE SERIE ***** , privando a las víctimas de su libertad y obligándolas a subir al vehículo citado, siendo trasladadas por el acusado ***** con dirección a la Ciudad de México y durante el trayecto de camino les exige a ambas víctimas los números de NIPS de las tarjetas bancarias de las cuales los había despojado al momento en que los privó de su libertad, para posteriormente detenerse durante el trayecto en un terreno baldío y abusar sexualmente por vía vaginal a la víctima *****. Posteriormente es que continúa su marcha con rumbo a CIUDAD DE MEXICO por la Carretera Federal MEXICO-CUERNAVACA deteniéndose en un cajero automático a retirar dinero en efectivo de la tarjeta de una de las víctimas, y posteriormente continuar su marcha y ser ambas víctimas liberadas aproximadamente a las 19:04 horas en CALLE ***** MORELOS" llevándose la camioneta el acusado ***** , sin consentimiento del propietario."*

CUARTO. - Asimismo el Agente del Ministerio Público para acreditar su dicho, de acuerdo a lo que establece el artículo 130¹³, ya que a éste se le atribuye la carga de la prueba, invocó como antecedentes de prueba, los siguientes:

1.- Declaración de la víctima ***** de fecha 28 de mayo de 2020, en la cual establece que estuvo secuestrada durante tres o cuatro horas aproximadamente que iba a bordo de una camioneta ***** y que un sujeto los llevaba haciendo recorridos y que probablemente si lo vuelve a ver que ella lo reconocería y poder identificarlo ya que lograba ver

¹³ Artículo 130. Carga de la prueba. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

diferentes locales como pastelerías una de ellas que logro ver que decía "Hidalgo" y "Calvario" refiere que este sujeto ya la había violado para ese momento y que tenía mucha pena con Enrique su compañero por que escucho todo, además la camioneta se movía mientras su secuestrador abusaba de ella y que no recuerda la hora pero que en un momento el sujeto se detuvo y bajo al cajero, no recuerda que banco pero ella se agacho para hablar con ***** , posteriormente el sujeto avanza y que les dijo que se bajaran, los bajo en un puente sobre la carretera, refiere que primero se bajó ***** y después ella que había casas alejadas sobre la carretera y que un señor de una camioneta roja los alcanzo a ver y que un policía se acercó, una mujer la cual desconoce su nombre y les mostro varias fotos con las características que ella proporciono y que del sujeto nunca va a olvidar su cara ya que este sujeto lo vio por qué abuso de ella y que lo identificaría sin temor, refiere su número personal y de su hermana y da su consentimiento para que se le realice la prueba de VIH y enfermedades venéreas.

2.- INFORME POLICIAL HOMOLOGADO de fecha 27 de mayo del 2020 en el cual se establece que los elementos ***** son adscritos al municipio de ***** y que en fecha ***** aproximadamente a las ***** horas se encontraban realizando recorridos a bordo de una unidad oficial en la carretera federal Cuernavaca- Tlalpan a la altura del cruce Atlacomulco ellos recibieron vía radio de C5 un reporte de radio frecuencia que se encontraban dos personas que habían sido privadas de su libertad y se trasladaron a este lugar siendo las 19:07 horas a calle Leona vicario sin número del poblado de Atlacomulco, municipio de ***** , con una persona tienen contacto ellos del sexo femenino de nombre ***** años y un masculino ***** años que les mencionaban que habían sido secuestrados y que la femenina había sido violada cuando se encontraban en las lagunas de Zempoala de ***** ellos se encontraban en una camioneta Ford blanca tipo Expedition 2009 cuando a las 15:00 horas del ***** un sujeto de 23 años aproximadamente de complexión delgada y tez morena los amarro y golpeo, liberándolos aproximadamente habían pasado 20 minutos en el poblado de Cuajomulco , desde el momento que

se contactó se solicitó la intervención de los agentes de la policía de género, de la policía de seguridad y refiere que acude la compañera ***** y le mostro a la víctima de iniciales ***** diversas imágenes de masculinos que tiene el reporte de que operan en la zona referida cometiendo diversas conductas delictivas y de estas, la víctima conoció de forma espontánea al sujeto que le mostraron que la secuestro a ella y a la víctima ***** y que la violo hace el reconocimiento esta persona que reconoció la víctima se llama ***** y que tiene una fotografía de esta fotografía que tienen los agentes y que es obtenida mediante plataforma México Refiere que este informe homologado le hicieron cadena de custodia de esta fotografía que mostraron a la víctima de ***** para los efectos legales a que haya lugar.

3.- Se cuenta con la declaración de fecha 28 de mayo del 2020 de la víctima ***** misma que refiere que el día miércoles 27 de mayo a las 15:00 horas se encontraba con su amigo ***** de 24 años que ellos viajaron de la CDMX a las lagunas de Z***** que se encuentran en la carretera federal a Cuernavaca ella estaba paseando a lado de la laguna principal y fue al baño y cuando regresa su compañero estaba esperándola y vio que un sujeto de sexo masculino de unos 23 años de complexión delgada de estatura alta de tez morena tenía dos lunares negros uno de lado derecho y uno de lado izquierdo en la cara y tenía una gorra, lo describe con zapatos de color negro, este sujeto iba solo, bajando de la ladera con un arma de fuego en la mano y los vio y les grito suelten todas sus cosas ya valieron madre hijos de su puta madre, quítate las agujeta y los zapatos le dijo a Enrique y tu amarrará las agujetas y amárrale las manos, su compañero se quita las agujetas y los zapatos y procede amarrarle las muñecas y refiere que este tipo le pregunta que en auto llegaron mientras los apuntaba con un arma, un arma de fuego larga, que buscara las llaves de esta camioneta y que ella le dice al activo que estaban dispuestos hacer lo que él quisiera mientras los dejara con vida dice que los obligo a subir a la parte de atrás de los asientos a Enrique mientras que a ella se lo llevaron por la parte de adelante él iba conduciendo y con dirección a México, tomaron la carretera ***** le pidió las tarjetas bancarias y les pide que anotaran los NIP de estas tarjetas bancarias que se desvió por



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

unas calles de lado izquierdo, y que le dijo cállate o te voy a matar y dice que Enrique le dijo es mi amiga es asmática dice que el sujeto la volteo a ver, la tomo de la mano y le dijo ves muchas películas no les voy hacer daño y que hablo por teléfono con un sujeto y que les dijo son unos estudiantes y traen una camioneta blanca ya vi que hay una casa en obra negra y que tenía un numero 66 y fachada color azul y que el sujeto sigue con la llamada y dice que hacían con la camioneta que no sabía si trae GPS refiere la victima que esta persona continuo conduciendo acelerado a un terreno baldío se detuvo, se bajó y la obligo a bajarse de la camioneta a ella, le grito bájate y ven conmigo, por lo que ella procede a tender la indicación y que él saco el celular de la bolsa de ella y le pide que lo desbloquee, ella intenta entablar una relación con él para que no le hicieran daño, dame chance que estoy muy nerviosa le dice ella y le dice él que ni se te ocurra irte corriendo porque te va a ir muy mal, por ahí tuve unos estudiantes como ustedes y les fue muy mal y posteriormente abrió la cajuela la amarro de ambas manos con una venda sucia y vieja, dice que le empezó a dar de nalgadas apretándola con una de sus manos pues con la otra sostenía el arma que traía le baja la ropa interior la viola, le sube el pantalón, le dice que se agachara dejándola empinada contra la cajuela, le baja la ropa interior y empezó a tocarle la vagina y se bajó los pantalones y la penetra en su vagina refiere que estuvo dentro de ella de manera sexual 5 minutos que ella no siente que esta persona haya podido eyacular y que esta persona se espanta como si hubiera visto alguien, posteriormente dice que le sube sus pantaletas y que la vuelve a subir a la cajuela pero ahora viendo hacia arriba, dice que continua violándola nuevamente, posteriormente cuando termina de abusar de ella conduce un lapso de 8 minutos, esta persona nuevamente la camioneta blanca y que se detuvo, en un lugar céntrico porque se escuchaban vehículos, posteriormente el activo se baja y ella le dice a Enrique que esta persona había abusado de ella, dice que este sujeto cuando regresa le dio unos golpes a Enrique en la costillas de lado derecho con el arma, acelero muy fuerte y ella se golpeó en la cabeza, le dice que se pasara para acá y le dice ella que como, le dice el que se cruzara por los asientos, maneja hasta la carretera federal México-Cuernavaca con dirección a

***** cuando vio dos patrullas estacionadas y vio dos oficiales que estaban afuera de la unidad, refiere que el activo le dice a la víctima acércate a mí y agarra mi mano y finge que venimos platicando, hasta que llegaron a otro terreno baldío donde se detuvo y les dijo , miren así están las cosas los voy a dejar en un puente y le dijo a ***** tú te bajas primero y rápido dice que llegan a este puente y ***** salió corriendo por debajo de este puente, se baja corriendo al puente y el sujeto la volteo a ver a ella saca un billete de \$200 pesos se lo da a ella y le dice cuídate, y que ella se baja de la camioneta y que el sujeto arranco y se dio a la fuga, dice que posteriormente las víctimas estaban caminando y cuando llego la policía le informaron los sucedido, dando datos del vehículo que le robaron a Enrique y que uno de los policías les enseñó unas fotografías del posible responsable y que ella al ver esta fotografía inmediatamente reconoció a su agresor, la victima nos establece que su teléfono celular es un iPhone X de color negro con número de teléfono ***** que a Enrique le robaron su camioneta blanca *****, con placas de circulación ***** con número de serie ***** este vehículo es propiedad de ***** y un teléfono un celular marca iPhone X color blanco con número de teléfono ***** de la telefonía ATT y otro teléfono celular marca Samsung modelo J9, tres tarjetas bancarias, dos de débito, una de crédito de banco ***** y una de banco *****, estas tarjetas ya fueron reportadas.

4. Declaración de ***** de fecha 28 de mayo del 2020 y establece esencialmente que se encuentra con su compañera y amiga la victima ***** y que ellos son estudiantes y vienen de la CDMX que fueron a pasear a las lagunas de Zempoala que se encuentran en la carretera federal Cuernavaca-Toluca y ahí estuvieron paseando en una de las lagunas más pequeñas cuando su amiga fue al baño y que después se regresa del baño y que ve que bajando de la ladera un sujeto con arma en la mano y que cuando los vio les grito “suelten todas sus cosas, ya valieron madres hijos de su puta madre” y que le dijo que se quitara las agujeta y los zapatos y que le dijo a su amiga tu amárrale las manos, que él se quitó los zapatos y los agujetas y refiere que le dijo ponte boca abajo le quito su teléfono, que uno era de él y el otro de su amiga Dafne y su cartera, posteriormente pregunto en



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que auto llegaron y le dijo que en una camioneta que estaba estacionada arriba que le dijo que buscara las llaves y los obliga a que lleguen a la camioneta, que se suban y que se pusieran boca abajo mientras que a su amiga le dice que se fuera adelante con él, dice que mientras el activo iba conduciendo le pidió a su amiga darle las tarjetas bancarias, que escucho que hablaba con alguien esta persona, alguien que no era su amiga que estaba hablando por teléfono, y decía que estaba en una camioneta blanca y que decía que camioneta es y que le dijo que no sabía si traía GPS y que continuaron conduciendo que se detuvieron escucho que se bajó de la camioneta y bajo varios minutos y luego escucho que la subió a la cajuela le cerro la cajuela y dejándola ahí y que empezó a conducir la camioneta por un lapso varios minutos y después se detuvo y escucho que se bajó nuevamente y aprovecho para decirle que tenía miedo y refiere que el tipo regreso y abrió la camioneta donde ellos estaban y que este sujeto le apunto con el arma y le dio dos golpes en las costillas del lado derecho con el arma y que se subió a la camioneta y acelero muy fuerte y le dijo a su amiga pásate para acá mamita; crúzate por los asientos no te salgas, y que les dijo más adelante así están las cosas yo los voy a dejar en un puente, tú te bajas primero y rápido cabrón, refiere que más adelante se estaciona esta camioneta y él se baja corriendo por debajo de un puente y ahí se quedó esperando a su amiga ***** ella se bajó de la camioneta y camino hacia él, y el sujeto se arrancó y se fue dándose a la fuga que ellos caminaron a la casa más cercana donde vieron a un muchacho afuera de su casa, posteriormente llego la policía y les informaron lo que paso, dando datos del vehículo que les habían robado y que los oficiales les enseñaron una fotos donde es posible reconocer al posible responsable y que inmediatamente su amiga lo reconoció ***** con el que tuvo más contacto y que posteriormente llego la ambulancia para poder auxiliarlos.

5. Comparecencia de ***** de fecha 28 de mayo 2020 en donde nos establece que amplía su declaración refiriendo que era estudiante de la Ciudad de México y que tenía consigo dos equipos telefónicos un Samsung Modelo J9 color negro y un celular iPhone X color blanco con número de teléfono ***** esta víctima durante 3 horas estuvieron a bordo de la camioneta

de su padre color blanca *****, con placas de circulación ***** de la Ciudad de México, con el número de serie ***** y que durante el trayecto nunca pudo ver al sujeto que lo tenía amarrado, que su mente no tiene rostros de la imagen del sujeto de ver lo por unos instantes, que solo escuchaba su voz, y que le da pena pero que pudo escuchar que abusaban de ***** que estaban a la altura de la cajuela y que de hecho la camioneta se movía en esos momentos y que él se sentía muy mal de lo que estaba pasando, que él no podía hacer nada para ayudarle, y que en algún momento el sujeto se bajó que el supone que al cajero porque le pidió los números NIP a su compañera *****, que en ese tiempo pudieron hablar y que no recuerda que le dijo que si la violó o la quería violar, de pronto el sujeto les dice que los tenía que bajarse de la camioneta y los bajo en un puente y que el bajo primero, que se encuentra este puente en la carretera que el ubica si el acudiera a este lugar y que a él lo bajaron primero y que después ve la liberan a ella posteriormente, una policía mujer los aborda posteriormente, desconoce el nombre de esta policía y les mostro varias fotografías de las cuales su compañera Dafne identifico al sujeto y que ella lo tuvo más cerca más tiempo y como él dice que a él le cuesta mucho trabajo grabarse la cara de las personas y fue un instante demasiado corto que yo lo vi, quizás solo puedo decir que era un muchacho joven, que los números de los de las unidades que los auxiliaron eran ***** y que el encargado era *****.

6. Se cuenta con el informe de fecha 28 de mayo 2020, está suscrito y firmado por ***** agente de la policía de investigación criminal, adscrito a la fiscalía especializada encóbate al secuestro y extorsión, este policía nos establece que en esta fecha 28 de mayo acuden a la unidad especializada ***** , adscritos a la policía municipal de Huitzilac y que les entregan cadena de custodia de unas fotografías de un masculino que corresponde al nombre de *****; nos emplazan la imagen de esta joven, de la fotografía que le proporcionaron los policías y nos refiere que esta es la persona que reconoció la víctima ***** como la persona que los privo de su libertad y la violento a ella; así mismo continua con la investigación y consulto la base de datos del institucional de la fiscalía especializada encontrando



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que ***** en el 2018 había sido detenido por asalto y portación de arma de fuego dentro de la carpeta de investigación *****

7. Se tiene el informe de fecha 28 de mayo 2020 este está suscrito y firmado por ***** agente de la policía de investigación criminal, adscrita a la fiscalía especializada, y nos establece que ella realizo una diligencia de reconocimiento por fotografía en presencia de las victimas ***** en calidad de victima; así como la psicóloga maya *****, la ministerio publico suscrita *****, y la asesora jurídica *****, de acuerdo al artículo 279 del código nación de procedimiento penales, es que se lleva a cabo la diligencia por fotografía y estas fotografías fueron obtenidas de la base de datos con las que cuenta la fiscalía, así como tomando en consideración la fotografía que los policías proporcionaron al agente *****, esta de la *****, se le ponen a la vista de la victima de iniciales *****, tres imágenes, tres fotografías de sujetos con características similares mismos que tienen un número y la victima refiere conocer a la víctima número dos, refiere que la conoce porque es el mismo que el día 27 de mayo bajo de la ladera con un arma larga en la mano apuntándome, gritando ya valieron madre hijos de su puta madre, me obligo amarrarle las manos a *****e nos llevó a la camioneta blanca expedition de *****, rumbo a la *****, nos despojó de nuestras pertenencias entre estas tarjetas bancarias y nuestros celulares antes de liberarnos este sujeto me violó, esta diligencia es firmada por la propia víctima así como por las partes que establecí

8. Se cuenta con el examen proctológico y ginecológico que se realizó a la víctima de iniciales ***** y en este se establece que la víctima tiene equimosis localizada en el cuerpo derecho y que tiene en el codo derecho también equimosis rojizas y que es localizado un en un tercio medio de pierna derecha un edema de forma irregular superficie posterior interna de ambas muñecas y en el área para genital monte púbico tercio proximal de muslos y zonas genitales equimosis de coloración rojizas y establece que localizada en la fosa iliaca derecha respecto del examen ginecológico refiere que tiene himen labiado y el cual se aprecia integro dentro con presencia

de fosa navicular y vestíbulo vaginal; en sus conclusiones nos establece no se observan la presencia de alguna sustancia o secreción, sin embargo si con signos visibles compatibles de coito reciente en tema de himen y fosa navicular y vestíbulo vaginal este examen es emitido por el médico legista ***** , este es en fecha 28 de mayo del 2020, que esta victima tiene escoriación de forma irregular en el hombro izquierdo, otra de 3 cm de longitud subescapular derecha y otra forma irregular en cada lateral de flanco derecho y otras dos en forma de banda localizadas en su cara lateral de flanco derecho, son lesiones que tardan en sanar en menos de 15 días y que las escoriaciones fueron producidas por un medio de contusión específicamente por roce y fricción con un objeto duro de bordes romo sin punta en filo que provoco la ruptura de las capas superficiales de la piel.

9. Dictamen en materia de psicología este suscrito y firmado por la psicóloga, este de fecha 30 de mayo del 2020 y es realizado a la víctima ***** . ella realiza una batería de pruebas a la víctima y nos establece que derivado de sus conclusiones de las pruebas realizo a él, el evaluado presenta daño psicológico que se deriva del secuestro del cual asido víctima, que presenta miedo por sentir su vida en peligro, y que presenta desconfianza e inseguridad en su entorno y se presenta en estado de alerta y refiere que sea canalizado para atención psicológica para asegurar su estabilidad emocional.

10.-Respecto a la víctima ***** presenta un dictamen de fecha 30 de mayo 2020 la psicóloga ***** , psicóloga adscrita a la fiscalía especializada, realiza una batería de pruebas a la víctima, ellas nos establece en sus conclusiones que la evaluada presenta daño psicológico que deriva del secuestro que ha sido víctima y que tiene miedo de sentir su vida en peligro, que tiene dolor emocional con presencia de llanto, sentimientos de vergüenza, inseguridad frente a la agresión sexual sufrida, refiere que esta evaluada requiere de atención psicológico para su restauración emocional derivado del secuestro y de la agresión sexual sufrida.

11. Dictamen pericial de fecha de 28 de mayo 2020 y este es suscrito y firmado por el perito en criminalística ***** adscrito a la fiscalía especializada y realiza una ubicación y descripción donde las victimas D*****



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fueron privados de su libertad establece que el lugar es el interior de las ***** Morelos, como referencia cerca de la carretera *****n el estado de México, el ubica este lugar y nos establece que se puede observar un letrero bienvenidos parque nacional las lagunas de Zempoala desde el exterior de la presencia de un camino de terretería que conduce hasta el interior de las lagunas, se puede ver el monte que está cerca de la carretera principal, refiere que es un lugar de tipo abierto destinado como laguna donde se ubica el lado de terretería y hierba, en la cual la victima ***** identifico donde fueron privados de su libertad y de la conclusión anterior este lugar presenta zona de hierbas, árboles y caminos y veredas que llevan en diferentes direcciones por lo que salta una zona suelta en la entrada de la zona poblada al haber demasiados arboles tienen una desventaja de visión para las personas que circulan por ahí, proporcionando alguna ventaja a personas que pudieran esconderse; se descubren indicios físicos los cuales corresponden a materia de vidrio una de plástico, una agujeta, una calceta, dos colillas de cigarro, en este dictamen cuenta con material fotográficas donde se pueden apreciar estos indicios, así como la propia laguna.

12. Dictamen 28 de mayo del 2020 y este es suscrito y firmado por ***** en el cual establece que realizó la ubicación y descripción del lugar de las víctimas directas ***** en el poblado de C***** que acude en compañía del comandante ***** con más elementos a su cargo y que esta es una carretera con vialidad vehicular peatonal que trascurre y que hay presencia destinados como casa habitación, cita en la investigación corresponde a lugar de tipo abierto una zona que se considera poblada y es una zona urbanizada, en sus conclusiones establece que corresponde a un lugar de tipo abierto destinado como carretera y como la victima directa indica que fueron despacio donde fueron liberados, así mismo anexa fotográficas donde se puede apreciar a la propia víctima señalando donde fueron liberados, se tiene la técnica ***** a resolución del fecha 30 de mayo del 2020 esta resolución del 27 al 31 de mayo en la cual se autoriza los datos conservados de las líneas telefónicas***** esta es emitida por el juez primero de control del centro de justicia

especializada de control de técnicas de investigación, arraigo e intervención de comunicaciones con residencia en la ciudad de México; esto permite que el agente de investigación rinda un informe en fecha 10 de octubre del 2020, en el cual realiza el análisis de los datos conservados de las líneas telefónicas antes mencionados, refiriendo la ubicación de estos equipos telefónicos, siendo que estos equipos telefónicos estuvieron en las inmediaciones de ***** establece las fechas en las que las víctimas fueron trasladadas durante su cautiverio en la camioneta de la víctima *****, la cual tiene mayor frecuencia es magdalena contreras misma colonia y delegación mencionada en la declaración 28 de mayo por una víctima distinta establece una coincidencia con diversas carpetas por la mismas zonas, se observa por ejemplo que se registran coordenadas en ***** y posteriormente regresan a Huitzilac y en tres marías, cercanas a la antena de Huitzilac y tres marías, y como ultima ubicación se registra 3 marías del estado de Morelos, se advierte que la antena ubicada en Huitzilac, Morelos se registró en el momento de cautiverio a las 14:38 a las 18:36 horas y que se encuentra a una zona de distancia de las lagunas de Zempoala, por cuanto a la antena registrada en Coajomulco Huitzilac, Morelos, se encuentra a 542 metros de lugar de liberación de las víctimas en la calle nuevo vicario del poblado de Coajomulco, corroborándose las ubicaciones tales como las víctimas establecieron en sus declaraciones.

13. Informe de ***** este de fecha del 20 de julio del 2020 el establece que ha realizado un análisis de las información vertidas por las víctimas en sus declaraciones y sus comparecencias y ampliaciones; así como también del análisis de las geolocalizaciones, o ubicaciones de los teléfonos e IMEI de los cuales es despojado las víctimas, estableciendo relación con diversas carpetas de las ubicaciones donde las víctimas son privadas de su libertad, las zonas donde están en cautiverio, así como también de las zonas en las cuales son liberadas, siendo coincidentes las mismas, todas estas víctimas de estas distintas carpetas con respecto a esta carpeta que nos ocupa, establece que las víctimas fueron privadas de identificaciones oficiales, equipos telefónicos y tarjetas bancarias y estas víctimas



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

reconocieron de manera directa a su secuestrador, como Pedro Emanuel Vargas Jiménez.

14. el siguiente dictamen es de perito en materia de evaluación *****, el cual realizo un avalúo del vehículo que le despojaron a la víctima Enrique, el cual nos establece que es un vehículo tipo *****, placas ***** con un valor de 135 mil pesos, del valor del mercado del vehículo; así mismo da la comparecencia de ***** de fecha de 20 de junio del 2020 en donde el compareció recibir la factura de este vehículo en el cual fue privado de su libertad y posteriormente despojado, Exhibió el estado de cuenta expedido por el banco BBVA en donde se encuentra su nombre relacionado con su número de cuenta ***** de la sucursal ***** por el periodo del mayo 20 de mayo del 2020 al 30 de mayo del 2020 en el cual se puede observar movimientos realizados el 27 de mayo del 2020 del cual es desconoce que el haya realizados estos movimientos no el pero si la persona que lo secuestró lo despojo de su tarjeta bancaria y lepidio su NIP de esta tarjeta y realizo un retiro de ***** pesos con el número de movimiento 00000074 por lo que el estatus proporciona la factura así como el estado de cuenta de su tarjeta bancaria.

15. Dictamen en materia de contabilidad realizado el 07 de abril del 2021 y este suscrito y firmado por ***** perito de contabilidad el cual establece que cuantifica el monto de perjuicio de las cantidades de dinero o médicas que se refirieron en la indagatoria que se solicitó y respecto de las declaraciones de las propias víctimas y en base al dictamen de evaluación, el concluye que el detraimiento en agravio de las víctimas de iniciales *****; es por la cantidad de \$143,229.00 pesos lo anterior lo ha realizado bajo constancias que consulto. En ese orden de ideas es de señalar que de los antecedentes de investigación que fueron aportados, son suficientes para esta Juzgadora, para tener por acreditados plenamente los elementos estructurales del delito de **SECUESTRO EXPRES AGRAVADO**, ilícito que se encuentra previsto y sancionado por los artículos 9 Fracción I inciso d) y articulo 10 fracción I, incisos a) y c) fracción II inciso d) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del

artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO.- Por cuanto a la existencia del delito y responsabilidad penal del acusado en el mismo, es importante destacar que la adopción del sistema procesal penal acusatorio y oral, incorporada por la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, constituye una de las más trascendentales transformaciones en el ámbito procesal penal del país. El objetivo del legislador ordinario para acoger dicho sistema fue la de unificar la implementación de un sistema procesal en todo el país, sobre la base de un modelo en el que se reconozcan y protejan los derechos humanos de las personas que se ven involucradas en un problema de connotación jurídico penal.

Ahora bien, la regla de este sistema procesal es la solución de los conflictos jurídico penales mediante el procedimiento ordinario, el cual se compone por diversas etapas secuenciales hasta llegar al juicio oral. En términos del contenido del Código Nacional de Procedimientos Penales, el procedimiento está dividido en tres etapas: preliminar o de investigación, intermedia o de preparación a juicio y de juicio oral.

De manera general, puede afirmarse que la primera etapa está compuesta por todos los actos procedimentales que permiten reunir los elementos necesarios para formular acusación contra una persona a fin de que sea sometida a juicio oral. Entre estos actos se ubica la obtención de datos primarios por parte del acusador, para estar en condiciones de darle a conocer a una persona que se ha iniciado una investigación en su contra y que se están recopilando las pruebas que le permitan llevarlo a juicio oral, lo cual estará bajo la supervisión de una autoridad judicial.

Posteriormente continúa la etapa intermedia en la que se fija la acusación y se delimita el objeto de lo que será el juicio oral, mediante la exclusión de hechos que se tengan por probados y el anuncio de las pruebas que se proponen desahogar. La última de las etapas procesales es el desarrollo del juicio oral, en la que se desahogan todas las pruebas frente al tribunal de juicio oral y este termina por decidir la contienda judicial.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ahora bien, esta trayectoria procesal del juicio oral, que constituye la regla general, no es la misma por la que transita el procedimiento abreviado. En efecto, el abreviado es un procedimiento especial que permite la terminación del proceso de manera anticipada. Lo que significa que en ningún caso tendrá que pasar por todas las etapas secuenciales del procedimiento ordinario de juicio oral.

Esta afirmación tiene sustento jurídico en el texto de la Constitución Federal, que en su artículo 20, apartado A, fracción VII, establece:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

[...]

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad; [...]

El precepto constitucional transcrito constituye el fundamento de las formas anticipadas de conclusión del proceso, entre las que se ubica el procedimiento especial abreviado, el cual procede bajo los supuestos y bajo las modalidades establecidas en las leyes secundarias; en el caso, en los artículos 201 a 207 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

A diferencia del procedimiento ordinario oral, una vez instruida la etapa preliminar, en la que el juez ya autorizó al Ministerio Público que bajo su control iniciara una investigación contra el imputado, a quien previamente le decretó auto de vinculación a proceso y fijó el periodo que comprenderá la indagación sujeta a control judicial, se presenta un momento crucial en el proceso. El Ministerio Público tendrá que decidir si formula acusación contra el imputado y solicitar la apertura de la etapa intermedia o de preparación a juicio oral, que se debe instruir con estricto apego a las reglas procedimentales del procedimiento ordinario.

Pero también el acusador podrá, después de formular acusación, apartarse del procedimiento ordinario y optar por una vía que permita terminar el proceso de forma anticipada. Es aquí donde tiene lugar el procedimiento abreviado que, de acuerdo a la legislación procesal penal nacional, se tramita a solicitud del Ministerio Público o del imputado, en caso de que este último admita el delito que se le atribuye en la acusación y consienta la aplicación de este procedimiento; en tanto que el acusador coadyuvante no presente oposición fundada.

Lo anterior tiene reflejo en el artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 201. Requisitos de procedencia y verificación del Juez

Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos:

I. *Que el Ministerio Público solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño;*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

II. Que la víctima u ofendido no presente oposición. Sólo será vinculante para el juez la oposición que se encuentre fundada, y

III. Que el imputado:

a) Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado;

b) Expresamente renuncie al juicio oral;

c) Consienta la aplicación del procedimiento abreviado;

d) Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa;

e) Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación (Sic)".

De acuerdo con el precepto transcrito, existen tres elementos que necesariamente deben cumplirse para la tramitación del procedimiento especial abreviado, a solicitud del Ministerio Público o del imputado, estos son:

- ✓ **Que el acusado admita ante la autoridad judicial el hecho que se le atribuye en el escrito de acusación;**
- ✓ **Que consienta la aplicación del procedimiento especial abreviado, y;**
- ✓ **Que el Ministerio Público o la víctima no presenten oposición fundada a la tramitación de dicho procedimiento.**

Respecto del primero de los requisitos, es decir, que el acusado admita ante la autoridad judicial el hecho atribuido en el escrito de acusación, es importante hacer diversas precisiones.

De acuerdo con lo previsto en la fracción primero del artículo anteriormente transcrito la acusación del Ministerio Público debe ser presentada ante la autoridad judicial, y en la misma deben precisarse, entre otros elementos, los hechos que se atribuyen al imputado como responsable y los datos de prueba que lo sustenten.

Una vez hecho lo anterior el Juez de la causa debe ordenar su notificación a las partes, por lo que a través de dicha notificación el imputado tendrá conocimiento preciso de la acusación que obra en su contra, especialmente, del hecho o hechos ilícitos que se le imputan. Así, con pleno conocimiento de la acusación en contra del acusado, a solicitud de éste o del Ministerio Público, podrá tramitarse el procedimiento especial abreviado, siempre y cuando el acusado admita ante la autoridad judicial el hecho que se le atribuye, bajo los términos ahí establecidos.

Ahora bien, para estar en posibilidad de determinar si la “aceptación” del inculpado sobre su participación en el delito puede ser considerada propiamente como una “confesión”, primero es propicio establecer lo que debe entenderse por dicho concepto. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la “confesión” es la declaración del indiciado sobre hechos propios, que se produce voluntariamente, de manera espontánea y libre de toda coacción, misma que tendrá valor probatorio pleno sí cumple con los requisitos referidos, aunado a que no existan diversas pruebas en el proceso que la desvirtúen, haciéndola inverosímil.

Lo anterior ha sido reiterado en múltiples ocasiones en tesis emitidas por la autoridad antedícteme señalada, entre las que se encuentran las de rubros y textos siguientes:

“CONFESIÓN DEL INCULPADO, VALORACIÓN DE LA. Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de hechos propios, tiene el valor de un indicio, y alcanza el rango de prueba



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y si corroborada por otros elementos de convicción¹⁴”.

“CONFESIÓN DEL ACUSADO. Es verdad que tanto el derecho penal positivo (artículos 246 y 249 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal) como la doctrina, establecen que para que la prueba confesional tenga el carácter de plena es necesario, entre otros requisitos, que se produzca en forma espontánea, libre de toda coacción y que si hay elementos siquiera indiciarios que hagan presumir o por lo menos dudar de aquella espontaneidad y libertad, carece de validez la prueba; pero si en el caso no hay elemento alguno que revele o haga sospechar que la confesión fue obtenida mediante promesas o subterfugios ni de que se haya empleado coacción en contra de los declarantes, es legal la condena que se apoye en la confesión rendida ante el Ministerio Público y ratificada ante el Juez ¹⁵”.

Al respecto, es importante mencionar que en el Código Nacional de Procedimientos Penales no se encuentra contemplada la “confesión”, sino que se otorga al juzgador libre apreciación de la declaración del inculpado, sin que se le asigne una denominación específica. Lo que no es una omisión, sino que obedece a la incorporación de un sistema distinto de valoración probatoria, que abandona el contexto tasado de asignación de valor a ciertos medios de prueba, aplicable en el sistema procesal penal mixto/escrito. En el cual tanto el valor que se da a las pruebas como las condiciones o requisitos para su apreciación se encuentran preestablecidos en la norma jurídica, por lo que el juzgador tiene que ajustarse al contenido dispuesto en la Ley, quedando así su decisión limitada por el legislador

¹⁴ Tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 20, Segunda Parte, materia penal, p. 25. Precedentes: Amparo directo 759/70. 12 de agosto de 1970. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. Séptima Época, Segunda Parte: Volumen 15, página 21. Amparo directo 2746/66. 20 de marzo de 1970. Cinco votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera. Sexta Época, Segunda Parte: Volumen XXX, página 10. Amparo directo 3620/59. 3 de diciembre de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

¹⁵ Tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXIX, materia penal, p. 846. Precedentes: Amparo directo 1087/56. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 29 de septiembre de 1956. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón. Amparo directo 1095/56. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 29 de septiembre de 1956. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

De los preceptos transcritos es posible advertir que la “confesión” es una declaración que debe ser emitida de manera voluntaria ante el Ministerio Público o la autoridad jurisdiccional, sobre hechos propios del declarante que constituyan el tipo delictivo materia de la acusación. Esta debe hacerse con pleno conocimiento del procedimiento y del proceso, sin coacción alguna y en presencia de su defensor.

Todo lo establecido hasta ahora, pone de manifiesto diversas y significativas diferencias entre la confesión y la aceptación de la participación en el delito para efectos de iniciar un procedimiento abreviado. En efecto, tal como se señaló en párrafos precedentes, la “aceptación” en el procedimiento abreviado debe hacerse forzosamente ante la autoridad judicial bajo las reglas del sistema procesal penal acusatorio; mientras que la “confesión” puede hacerse ante dicha autoridad o ante el Ministerio Público, con las formalidades legales que regula el sistema procesal penal mixto/escrito.

Asimismo, la “aceptación” de la participación en el delito debe hacerse bajo los términos en los que lo haya especificado el Ministerio Público en su escrito de acusación, es decir, en las modalidades y con la calificación jurídica establecida en el escrito correspondiente. Aceptada en sus términos, no admite objeciones o variantes.

Ello, aunado al hecho de que la “confesión” y la “aceptación” de la participación en el delito se dan en niveles distintos; esto es, mientras que la “confesión” constituye un indicio que alcanza el rango de prueba plena cuando se encuentra corroborada por otros elementos de convicción; la “aceptación” del inculpado de su responsabilidad no constituye ni una prueba ni un dato de prueba; pues se trata del simple asentimiento de la acusación, en los términos en que es formulada por el acusador, que cumple con un requisito de procedencia para la tramitación del procedimiento especial abreviado, como se verá a continuación.

En efecto, la “confesión” del inculpado, como tal, no tiene otra finalidad que la de reconocer su participación en la comisión del delito imputado; mientras que según lo previsto por el artículo 201



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

del Código Nacional de Procedimientos Penales, la “aceptación” voluntaria de la participación se hace con el objetivo específico de que se dé terminación anticipada al proceso penal, se tramite un procedimiento especial abreviado, y se disfrute de los beneficios legales que procedan, tales como la obtención de penas menos estrictas.

En las relatadas circunstancias, resulta claro que la “aceptación” de la responsabilidad en los ilícitos atribuidos no constituye una prueba, que como tal solo puede serlo la “confesión” formal de los hechos por parte del acusado y que en su caso deberá rendirse en juicio oral, no en el procedimiento abreviado. Así, cuando el inculcado admite, ante autoridad judicial, su responsabilidad en la comisión del delito atribuido, en las modalidades y circunstancias expuestas por el Ministerio Público en el escrito de acusación, no está propiamente confesando su participación en la comisión de los hechos ilícitos que se le atribuyen, sino que acepta ser juzgado a partir de los antecedentes de investigación en que sustentó la acusación el Ministerio Público para dar procedencia al procedimiento abreviado, como forma anticipada de terminación del proceso penal acusatorio ordinario.

En el procedimiento ordinario tiene lugar la etapa intermedia en la que se depuran las pruebas y los hechos que serán materia de desahogo y cuestionamiento en el juicio oral, en un escenario de contradicción probatoria. En el procedimiento especial abreviado no existen las etapas de ofrecimiento y producción de prueba. La razón, porque se parte de condiciones distintas a las que son esencia de la contienda adversarial, al existir un acuerdo previo entre las partes que da como resultado la aquiescencia de la acusación a partir de los datos que son antecedentes de la investigación.

Lo anterior es posible apreciarlo en la regulación del procedimiento abreviado prevista en los artículos 201 a 207 del Código Nacional de Procedimientos Penales. En éstos, se establece que dicho procedimiento especial se tramita a solicitud del Ministerio Público o del acusado, cuando este último admita su participación en el delito, consienta su aplicación y el Ministerio Público o la víctima u ofendido, en su caso, no presente oposición fundada.

La solicitud de apertura del procedimiento abreviado podrá hacerse por el Ministerio público en la misma audiencia en la que se determina la vinculación del imputado a proceso o posteriormente en la audiencia intermedia. Una vez realizada la solicitud, el Juez deberá resolver si es o no procedente la apertura del procedimiento abreviado. Para ello, la autoridad judicial deberá verificar si el imputado:

- 1. Consintió la tramitación del procedimiento abreviado de forma libre, voluntaria e informada, con la asistencia de su defensor;**
- 2. Ha tenido conocimiento del derecho a un juicio oral, pero renuncie al mismo y acepte ser juzgado con base en los antecedentes recabados en la investigación;**
- 3. Comprenda los términos y las consecuencias que le implica la aceptación del acuerdo con el acusador; y**
- 4. Acepte los hechos materia de la acusación, de una manera inequívoca, libre y espontánea.**

El juez de control aceptará la solicitud de procedimiento abreviado cuando se actualicen los requisitos de procedencia anteriores y existan medios de convicción suficientes que corroboren la acusación. Una vez acordada la procedencia del procedimiento especial, el juzgador abrirá el debate en el que el Ministerio Público expondrá la acusación sustentada en las actuaciones y diligencias realizadas durante la investigación, y los demás intervinientes podrán hacer uso de la palabra.

Terminado el debate, de conformidad con la legislación procesal penal, el juez de control emitirá su fallo respecto a la culpabilidad o absolución del inculcado en la misma audiencia, con lo que se le dará fin al procedimiento especial abreviado. En caso de dictar un fallo condenatorio, el inculcado será acreedor del beneficio de la reducción de la pena.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ahora bien, de lo expuesto hasta el momento, es posible afirmar que, en el procedimiento abreviado, es el acusado quien, con la asistencia jurídica de su defensor, acepta totalmente los hechos materia de la acusación; y, por tanto, renuncia al derecho a tener un juicio oral, en el que pueda ejercer el derecho de contradicción probatoria. Así, el acusado acepta que sea juzgado bajo las reglas procesales especiales que rigen el procedimiento de terminación anticipada del proceso, que tiene como base su aceptación de culpabilidad respecto del delito materia de la acusación.

A partir de las premisas enunciadas, queda claro que la apertura del procedimiento abreviado tiene una consecuencia jurídica trascendental, porque en la posición en la que se coloca voluntariamente el acusado, debidamente asistido jurídicamente por un defensor licenciado en derecho, e informado sobre el alcance y consecuencias jurídicas de aceptar la acusación en los términos en que se formula por la fiscalía o Ministerio Público, se excluye la aplicación del principio de contradicción probatoria, reconocido en el artículo 20 de la Constitución Federal. Ello, porque ya no estará en debate demostrar la comisión del hecho delictivo ni la culpabilidad del acusado, mediante elementos prueba; pues las partes convienen en tener estos presupuestos como hechos probados a partir del antecedente de investigación en los que se sustenta la acusación, con la finalidad de que la autoridad judicial esté en condiciones de dictar sentencia.

Cabe precisar que la aceptación de culpabilidad por el acusado en el procedimiento especial abreviado no es gratuita, sino que deriva de un juicio de ponderación de los elementos de defensa con los que se cuenta para hacer frente a la acusación. Entonces, ante un grado óptimo de probabilidad de que el juicio oral concluya con el dictado de una sentencia condenatoria, con la asesoría jurídica de su defensor, el acusado decide voluntariamente aceptar su participación en el delito, mediante la admisión de la acusación, así como los hechos en que ésta se sustenta, con la finalidad de que sea procedente el mecanismo anticipado de conclusión del proceso, a cambio de tener un procedimiento breve y con la posibilidad de obtener sanciones de menor intensidad.

En este escenario procedimental, que parte de tener por admitidos los hechos materia de la acusación, no existe una etapa de presentación y desahogo de pruebas ante el juez. Lo que sí sucede en términos de los artículos 201 al 207 del Código Nacional de Procedimientos Penales, como ya se mencionó, es que una vez que el juez acepta la apertura del procedimiento abreviado, mediante la aplicación de un test estricto de verificación de presupuestos, después de constatar que se cumplen los presupuestos mencionados, en la audiencia respectiva se le otorga la palabra al Ministerio Público para que exponga la acusación, además de mencionar las actuaciones y diligencias de la investigación que la fundamentan.

Lo anterior implica que las partes prevén la posibilidad de conciliar en la aceptación de los hechos que sustentan la acusación, a partir de los medios de convicción que ha logrado reunir el Ministerio Público en la etapa de investigación, con independencia de que aún no hayan obtenido el rango de prueba, por no haberse desahogado en juicio oral; sin embargo, se aceptan como elementos de convicción suficientes para corroborar la acusación. Y es a través del acuerdo que tiene el acusador con el acusado, sobre la aceptación de los hechos materia de la imputación y del procedimiento abreviado, como se solicita que se dicte la sentencia respectiva.

Ahora bien, este juzgador no pasa desapercibido el hecho de que el artículo 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución Federal, establece que se puede decretar la terminación anticipada del proceso penal, si el imputado reconoce su participación en el delito y si “existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación”. Sin embargo, la locución “medios de convicción suficientes” no puede confundirse, interpretarse o asignarle como sentido que deba realizarse un ejercicio de valoración probatoria por parte de este juzgador para tener por demostrada la acusación formulada por el Ministerio Público.

Ello es así, porque la labor del juez de control se constriñe a determinar si la acusación del imputado contiene lógica argumentativa, a partir de corroborar que haya suficientes medios de convicción que la sustenten, es decir, que la aceptación del acusado de su participación en el delito no sea el único dato de prueba, sino que se encuentra relacionada con otros datos que les dan



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

congruencia a las razones de la acusación. De no considerarse así, no tendría sentido contar con un procedimiento especial abreviado, pues éste se convertiría en un juicio oral un tanto más simplificado, otorgándole la misma carga al juzgador de valorar los datos de prueba para comprobar la acusación y premiando al imputado con el beneficio de penas disminuidas.

La posición del juzgador en el procedimiento abreviado no es otra que figurar como un ente intermedio, que funge como órgano de control para que se respete el debido proceso y no se vulneren los derechos procesales de las partes. En esta posición, al juez de control le corresponde verificar que efectivamente se actualicen las condiciones presupuestales para la procedencia de la resolución anticipada de la controversia; es decir, limitarse a analizar la congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia de los medios de convicción invocados por el Ministerio Público en la acusación.

En ese sentido, en el supuesto que de que no existan medios de convicción suficientes para corroborar la acusación; es decir, que la acusación no tenga sustento lógico en otros datos diversos a la aceptación del acusado de haber participado en la comisión del delito, el juzgador estará en posibilidad de rechazar la tramitación del procedimiento especial abreviado. Sin que lo anterior implique que el resultado dependa de la valoración que la autoridad judicial deba realizar de los medios de convicción sustento de la acusación, a fin de declarar el acreditamiento del delito y afirmar la responsabilidad penal del acusado.

En efecto, ante ello prevalece la aceptación de común acuerdo con el acusado en el sentido de que se juzgue con los antecedentes recabados durante la investigación, los que deberán constituir los medios de convicción para corroborar la acusación. Elementos que tendrán que ser suficientes para tal efecto, pues es evidente que no podrá admitirse la apertura de un procedimiento abreviado sustentando la acusación únicamente con la aceptación de culpabilidad del acusado.

Consecuentemente, la decisión sobre la procedencia del procedimiento abreviado no depende del ejercicio de valoración de

los medios de convicción con los que el Ministerio Público sustenta la acusación, para afirmar el acreditamiento del delito y la demostración de culpabilidad del acusado. Es decir, en este procedimiento el juez de control no tiene por qué realizar un juicio de contraste para ponderar el valor probatorio de cada elemento y, a partir de este resultado, formarse convicción sobre la culpabilidad o inocencia del sentenciado. Ello está fuera de debate, porque así lo convinieron las partes; pues de no ser así, carecería de sentido la previsión del procedimiento abreviado como medio anticipado de solución de la controversia jurídico penal.

Así, la frase “existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación”, contenida en el artículo 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución Federal, no deberá entenderse como otra cosa que la obligación del juzgador de revisar la congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia de los medios de convicción reseñados por el Ministerio Público para sustentar la acusación, como uno de los requisitos previos a la admisión de la forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio. De manera que, en caso de existir una inconsistencia sustancial de estos datos de prueba, el juzgador podrá rechazar la tramitación del procedimiento abreviado al no cumplirse con los requisitos necesarios para su apertura, lo cual depende de la eficacia y coherencia en la formulación de la acusación, y no de la valoración de los elementos de convicción para efecto de acreditar los elementos del delito atribuido y la responsabilidad penal del inculcado en su comisión.

Máxime que, en el procedimiento abreviado, para efecto del dictado de una sentencia, no puede exigirse que el Ministerio Público haya demostrado plenamente la existencia del delito y la culpabilidad del acusado. Precisamente porque los elementos que pudieran ser eficaces para tal efecto, en su caso, serían materia de incorporación como prueba en audiencia de juicio oral. Lo que constriñe la actuación del juzgador, para que al dictar la sentencia derivada de un procedimiento especial abreviado únicamente a revisar la congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia de los medios de convicción que sustenta la acusación para corroborar la imputación que ha sido aceptada por el acusado.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No obsta a todo lo anterior que el primer párrafo del artículo 20 de la Constitución Federal establezca que el proceso penal acusatorio y oral se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, y que dichos principios son observables en las audiencias preliminares al juicio, en términos de la fracción X del precepto citado. Lo cual pareciera indicar que dichos principios son igualmente aplicables al procedimiento especial abreviado. Sin embargo, las audiencias preliminares que señala la norma constitucional se refieren a las que se desahogan en las dos etapas previas al juicio oral, esto es, las de investigación e intermedia.

En efecto, tal como se estableció en párrafos precedentes, en la etapa de investigación se desarrollarán los actos procedimentales que permitan reunir los elementos necesarios para formular acusación en contra de una persona, y será en la etapa intermedia cuando la fiscalía o el Ministerio Público fijen dicha acusación, delimitando para ello los datos de prueba que la sustenten. En el entendido de que esos datos de prueba serán materia de incorporación durante el juicio oral, para constituir auténticos medios probatorios que podrán ser objeto de contradicción y finalmente valorados por el juzgador para el efecto de dictar sentencia condenatoria o absolutoria al acusado.

Sin embargo, dicha circunstancia no sucede cuando se opta por un procedimiento penal abreviado, en donde el acusado renuncia al derecho a un juicio oral y acepta la acusación en los términos ahí establecidos, lo cual torna a los medios de convicción expuestos en dicha acusación en una serie de acuerdos de hechos aceptados como ciertos por el acusado para demostrar su participación en el delito, con el objetivo de acceder a los beneficios previstos por la ley. Ello, ante el grado óptimo de probabilidad que de continuar con el procedimiento ordinario el juicio oral concluya con el dictado de una sentencia condenatoria, por los mismos hechos que son materia de acusación en el procedimiento abreviado, pero ya sin derecho a la reducción de las penas que le corresponderían aplicar.

En ese sentido, en el procedimiento especial abreviado la inculpada renuncia al principio de contradicción y a la consecuente

valoración probatoria por parte del juzgador, pues los medios de convicción contenidos en la acusación ya constituyen hechos aceptados. Cuestión que no rompe con lo previsto en el artículo 20, párrafo primero y fracción X, de la Constitución Federal, respecto de la observancia de los principios aplicables al juicio oral y las audiencias preliminares a éste. El procedimiento abreviado no se desarrolla dentro de estas etapas, sino que adopta un camino diverso hacia la terminación anticipada del proceso penal, en la que los medios de convicción contenidos en la acusación ya fueron aceptados por el acusado, debidamente informado de las consecuencias del procedimiento y asistido jurídicamente por un defensor licenciado en derecho, con plena renuncia al principio de contradicción probatoria. Lo que da lugar a que el juzgador dicte la sentencia correspondiente y fije las sanciones penales respectivas.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que previo a presentarse la solicitud de apertura al procedimiento abreviado, es necesario que se haya dictado la vinculación a proceso contra el imputado. Lo cual implica que previamente un juez de control ya realizó el estudio de los datos de prueba que corroboran que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, así como un análisis de las excluyentes del delito, de la prescripción y de cualquier causa de extinción de la acción penal.

Así, es posible afirmar que el análisis jurisdiccional para determinar si los medios de convicción reunidos por el Ministerio Público sustentan la acusación, no se realiza por primera vez al estudiar la procedencia para la apertura del procedimiento abreviado, sino que dicho estudio ya fue realizado por el juez de control en un momento previo para dictar el auto de vinculación a proceso. En efecto, al determinar la procedencia del procedimiento abreviado, el juzgador suma a lo ya estudiado en el auto de vinculación, el análisis de la aceptación del imputado de su participación en el delito, así como, en su caso, las posibles modificaciones de la acusación o la pena que se solicita imponer.

En este orden de ideas, es posible concluir que en el procedimiento abreviado en realidad no se está haciendo por segunda vez un estudio para determinar si los medios de convicción



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

son suficientes para corroborar la imputación, pues ello se analizó por un juez de control al dictar el auto de vinculación a proceso; sino que se debe verificar si aunado a ello se cumplen con los demás requisitos necesarios para la tramitación de dicho procedimiento y, en su caso, analizar las modificaciones a la acusación o a la pena solicitada.

Por lo tanto, conforme a las consideraciones anteriores, resulta claro que en un juicio de amparo directo derivado de un procedimiento especial abreviado, sólo podrá ser objeto de cuestionamiento la violación al cumplimiento de los presupuestos jurídicos fundamentales para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio; lo cual comprende el análisis la congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia de los medios de convicción invocados por el Ministerio Público en la acusación. Así como, de ser el caso, la imposición de penas que sea contraria a la ley, distintas o mayores a las solicitadas por el Ministerio Público y aceptadas por el acusado, además la fijación del monto de la reparación del daño.

En este sentido en un procedimiento especial abreviado no están a debate, tanto la acreditación del delito como de la responsabilidad del acusado en su comisión, debido a la aceptación del acusado de ser juzgado con base en los medios de convicción que sustentan la acusación, dichos elementos no admiten contradicción en sede judicial; precisamente, porque son resultado del convenio asumido por las partes en un caso en que el acusado y su defensor concluyen que no tienen forma de revertir los elementos que sustentan la acusación.

Es por ello que el acusado acepta su participación en la comisión del delito por el que se le acusa, ante el juez de control, a cambio de que a través de un procedimiento que permita la terminación anticipada del proceso se le dicte una sentencia con penas inferiores a las que pudieran imponérsele como resultado de la tramitación del procedimiento ordinario de juicio oral.

De no considerarse así, de ninguna manera existirá firmeza en lo acordado con el acusado, respecto a la aceptación de su

participación en el delito a partir de los datos de prueba recabados durante la investigación. Y menos aún, seguridad jurídica para la víctima u ofendido del delito, quien espera que, de acuerdo al daño inicialmente aceptado por el acusado, obtenga una reparación proporcional a la afectación que le generó la comisión del delito.

Lo anterior, con la precisión de que el hecho de que el juzgador esté en posibilidad de dictar una sentencia absolutoria, conforme lo establece la legislación procesal analizada en la presente ejecutoria, de ninguna manera implica que el resultado dependa de la valoración que realice de los medios de convicción destacados por el acusador, a fin de determinar si efectivamente se acredita el delito y se demuestra la culpabilidad del acusado. Es decir, si bien el juzgador puede dictar sentencia absolutoria como resultado de un procedimiento abreviado, la posibilidad de hacerlo está extremadamente limitada, porque la decisión no depende del ejercicio de valoración de los medios de convicción con los que el Ministerio Público sustentó la acusación para afirmar el acreditamiento del delito y la demostración de culpabilidad de la persona sometida al procedimiento, ni de la falta de cumplimiento a los requisitos de procedencia de la propia forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio.

En el procedimiento abreviado el juzgador no tiene por qué realizar un juicio de contraste para ponderar el valor probatorio de cada elemento, a efecto de decidir si existe el delito y formarse convicción sobre la culpabilidad o inocencia del sentenciado. Ello está fuera de debate, porque así lo convinieron las partes; de no ser así, entonces carecería de sentido la previsión del procedimiento abreviado como medio anticipado de solución de la controversia jurídico penal.

Así, la posibilidad de dictar una sentencia absolutoria como resultado de un procedimiento abreviado, no tiene relación con la actualización de los elementos de procedencia de dicha forma anticipada de terminación del proceso, entre los que se encuentra la existencia de la solicitud, la ausencia o vicios en la información hacia el acusado de la renuncia a juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado, el consentimiento del acusado a la aplicación dicho procedimiento y reconocimiento voluntario de haber



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

participado en el delito y que sea sentenciado con base en los medios de convicción en los que el Ministerio Público sustente la acusación, entre otros.

En otras palabras, la posibilidad de dictar sentencia absolutoria derivado de un procedimiento acusatorio, como se ha precisado, se restringe a situaciones extremadamente excepcionales, que deberán ser materia de análisis individualizado en cada caso concreto

Desde la anterior perspectiva de interpretación en el procedimiento abreviado al juzgador le corresponde, previo a dictar sentencia, verificar que efectivamente se actualicen las condiciones presupuestas para la procedencia de la resolución anticipada de la controversia, entre los que se comprende revisar la congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia de los medios de convicción reseñados por el Ministerio Público para sustentar la acusación.

Así, al margen de importancia que tiene el principio de acusación y carga de la prueba para la parte acusadora en el sistema procesal penal acusatorio; en el procedimiento abreviado, para efecto del dictado de una sentencia, no puede exigirse que el Ministerio Público haya demostrado plenamente la existencia del delito y la culpabilidad del acusado. Precisamente porque los elementos que pudieran ser eficaces para tal efecto, en su caso, serían materia de incorporación como prueba en audiencia de juicio oral. Lo que constriñe la actuación del juzgador, al dictar la sentencia derivada de un procedimiento especial abreviado, únicamente para destacar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del procedimiento, como base para dictar sentencia condenatoria contra el acusado e imponer las sanciones aplicables conforme a la reducción solicitada por el órgano acusador en términos de la ley procesal. Lo que excluye la posibilidad de que el juzgador realice un análisis exhaustivo de los medios de convicción que sustenta la acusación –aceptada por el acusado en rechazo al amparo de los principios de contradicción probatoria y presunción de inocencia, en la vertiente de estándar de prueba–, para determinar la existencia del delito y de la culpabilidad del acusado a partir de prueba plena y la exclusión de toda duda razonable.

En síntesis, como se ha dicho, los medios de convicción en los que se sustenta la acusación en un procedimiento abreviado derivan de hechos que han sido aceptados voluntariamente por el acusado y no admiten contradicción en sede judicial; precisamente, porque son resultado del convenio asumido por las partes en un caso en que el acusado, con la debida asistencia jurídica y participación activa de su defensor, concluyen que no tienen forma de revertir los elementos que sustentan la acusación. Entonces, el acusado se declara culpable ante el juez del control y admite su responsabilidad penal en la comisión del delito por el que se le acusa, a cambio de que a través de un procedimiento que permita la terminación anticipada del proceso se le dicte una sentencia con penas inferiores a las que pudieran imponérsele como resultado de la tramitación del procedimiento ordinario de juicio oral.

La procedencia del procedimiento abreviado, como forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio, en todos los casos está condicionada a que el juez de control verifique, previo a la admisión de la solicitud, el cumplimiento de los presupuestos siguientes:

- a) El Ministerio Público o el acusado hayan solicitado la tramitación del procedimiento abreviado, a partir del dictado del auto de vinculación a proceso y hasta la audiencia intermedia.
- b) El Ministerio Público o la víctima u ofendido, según corresponda, no presenten oposición fundada. Entendiéndose por oposición fundada, entre otras, cuando se haya efectuado una clasificación jurídica de los hechos, atribuido una forma de participación o señalado circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal distintas a la sostenida por el Ministerio Público en su acusación y como consecuencia de ello haya una modificación sustancial de la pena.
- c) El imputado, con la debida asistencia jurídica de un defensor que tenga el carácter de licenciado en Derecho, ante la autoridad judicial realice lo siguiente:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

- Exprese su conformidad al procedimiento abreviado en forma libre, voluntaria e informada.
- Conozca su derecho a exigir un juicio oral y renuncie voluntariamente a él.
- Reconozca, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito. Lo que implica que acepte los hechos materia de la acusación en forma inequívoca y de manera libre y espontánea.
- Acepte ser juzgado con base en los antecedentes recabados en la investigación.
- Entienda los términos del acuerdo y las consecuencias que éste pudiera implicarle.

d) Existan medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, que corresponden a elementos que se desprendan de los registros contenidos en la carpeta de investigación.

Ahora bien, en caso de que los citados presupuestos jurídicos no se satisfagan plenamente el juez de control rechazará la solicitud de apertura al procedimiento abreviado, tener por no formulada la acusación realizada expreso para la tramitación de dicho procedimiento y continuará con el trámite del procedimiento ordinario del proceso penal acusatorio. Además, el juzgador dispondrá que todos los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud del procedimiento abreviado sean eliminados del registro, los cuales no podrán ser utilizados en etapas posteriores del procedimiento en contra del acusado.

La anterior precisión implica que únicamente si todos los presupuestos jurídicos enunciados están plenamente satisfechos, entre ellos que se constate previamente que existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, entonces el juez

de control admitirá la apertura del procedimiento abreviado. Luego, en la audiencia respectiva escuchará a las partes y procederá a emitir el fallo respectivo, al cual deberá dar lectura y explicación pública a la sentencia, dentro de un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, en la que explicará en forma concisa los fundamentos y motivos que consideró, así como impondrá las penas aplicables conforme a la ley, sin que puedan ser distintas o mayores a las solicitadas por el Ministerio Público.

En este orden de ideas y acorde al análisis anteriormente realizado es innecesario realizar el estudio sobre la acreditación del delito materia de acusación y la responsabilidad del acusado en el mismo, por lo que se tienen por acreditados ambos supuestos jurídicos.

Por todo lo anterior, esta Juez de Control para establecer un **JUICIO DE TIPICIDAD**, es decir, verificar si los hechos criminosos se adecuan a la descripción típica contenida en la ley, se concluye que en el caso se encuentran acreditados los elementos del delito de **SECUESTRO EXPRES AGRAVADO**, materia de la investigación, pues mediante el análisis de los medios convictivos aportados, se observa que: *"...El día 27 de mayo de 2020 a la 15:00 horas aproximadamente, las víctimas ***** se encontraban en EL INTERIOR DE ***** como referencia cerca de la Carretera Huitzilac Estado de México momento en que al regresar del sanitario la víctima ***** se percata que de una de las laderas descendía el acusado ***** portando un arma de fuego color negra y con la cual les apuntaba a ambas víctimas refiriéndoles "SUELTEN TODAS SUS COSAS, YA VALIERON MADRE HIJOS DE SU PUTA MADRE" al tiempo que cuestiona a las víctimas sobre en qué auto habían llegado refiriéndole las víctimas que en una ***** DE LA CIUDAD DE MÉXICO, momento en que el acusado ***** los despoja de sus pertenencias entre ellas, dos equipos telefónicos propiedad de ***** , uno de ellos IPHONE X MAX DE COLOR BLANCO con número ***** , UN SAMSUNG MODELO J9 SIN SIM así como un equipo telefónico tipo IPHONE X COLOR NEGRO con número telefónico ***** propiedad de la víctima ***** . para posteriormente obligarlos el acusado ***** a ingresar al vehículo ***** privando a las víctimas de su*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*libertad y obligándolas a subir al vehículo citado, siendo trasladadas por el acusado ***** con dirección a la Ciudad de México y durante el trayecto de camino les exige a ambas víctimas los números de NIPS de las tarjetas bancarias de las cuales los había despojado al momento en que los privó de su libertad, para posteriormente detenerse durante el trayecto en un terreno baldío y abusar sexualmente por vía vaginal a la víctima *****.* Posteriormente es que continúa su marcha con rumbo a CIUDAD DE MEXICO por la Carretera Federal MEXICO-CUERNAVACA deteniéndose en un cajero automático a retirar dinero en efectivo de la tarjeta de una de las víctimas, y posteriormente continuar su marcha y ser ambas víctimas liberadas aproximadamente a las 19:04 horas en *****" llevándose la camioneta el acusado ***** , sin consentimiento del propietario..." (Sic.). Conducta con la cual el sujeto activo lesiono el bien jurídico tutelado por este tipo de antisociales, y que lo es en la especie es el la libertad ambulatoria; por lo tanto, de acuerdo a los datos estudiados, a juicio de la que resuelve, están demostrados los elementos del delito de **SECUESTRO EXPRES AGRAVADO**, y como se ha venido estableciendo, la conducta desplegada por el activo, se encuentra adecuada a la hipótesis normativa que consignan los artículos 9 fracción I inciso d) y artículo 10 fracción I, Inciso a) y c) y fracción II inciso d) de la Ley General para prevenir y sancionar los delitos en materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Y 18 FRACCIÓN I (COAUTOR) DEL CÓDIGO PENAL EN VIGOR PARA EL ESTADO DE MORELOS.

SIXTO.- Por lo que toca a la **RESPONSABILIDAD PENAL** del acusado ***** , en la comisión del delito de **SECUESTRO EXPRES AGRAVADO**, en perjuicio de las víctimas de **identidad reservada de iniciales *******., éste **Juez de control** advierte que el Ministerio Público aportó datos suficientes para sostener la intervención dolosa del acusado en el hecho punible; es por ello que a efecto de señalar con precisión el valor otorgado a cada uno de los elementos probatorios tenidos en cuenta como eficaces para demostrar cada requisito de fondo, con la exposición de razones, circunstancias o causas que lo justifican y determinar así en que consistió la acción u omisión del imputado, su forma de

intervención, la realización dolosa de su conducta según las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión en las que se consumaron los elementos del tipo penal, en el caso se considera que son suficientes los datos aportados por el Ministerio Público.

SÉPTIMO.- En vista de lo concluido en los precedentes considerandos, toca ahora **INDIVIDUALIZAR LA PENA** que corresponde aplicarse al acusado *********, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 57¹⁶ y 58¹⁷ del Código Penal vigente en el Estado, y atendiendo a las circunstancias exteriores de ejecución del ilícito por el que se juzga al acusado, conducta que desde luego le resulta reprochable penalmente a título doloso, al haberse acreditado su responsabilidad en el perpetrado de dicho ilícito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 fracción I del Código Penal vigente en el Estado y en uso de las atribuciones que otorga el artículo 21¹⁸ de la Carta Magna, éste Juzgador la cual resuelve, procede a individualizar la pena a la que se ha hecho acreedor el acusado, tomando en consideración las reglas normativas contenidas en el artículo 58 del Código Penal en Vigor.

I.- LA NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DEL HECHO PUNIBLE.- Es de mencionarse que el delito por el cual la Representante Social acusó formalmente a ********* es considerado como de acción, en virtud de que violó una norma penal prohibitiva de acuerdo a los actos materiales que ejecuto, ya que de manera voluntaria penetro a la esfera de la ilicitud y como consecuencia de ello se integran los elementos del delito de **SECUESTRO EXPRES AGRAVADO**, además de que con los hechos

¹⁶ Artículo *57.- Es obligación del Ministerio Público verificar que la conducta que se le atribuye a un inimputable relacionado con la comisión de un delito, no esté amparada por alguna de las causas a que se refiere el artículo 23 de este Código. Comprobado lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ministerio Público solicitará la aplicación del tratamiento previsto en este artículo, a quien en el momento de realizar el hecho descrito como delito por la ley penal, carezca de la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o presentar desarrollo intelectual retardado. El tratamiento de inimputables consiste, en la aplicación de las medidas necesarias para la curación de aquéllos, en internamiento o en libertad, bajo la autoridad del Juez de Ejecución de Sanciones. En la sentencia se determinará si el inimputable debe ser entregado a sus familiares o custodios, y las obligaciones de éstos con motivo del tratamiento, así como la autoridad del órgano ejecutor de sanciones. La sanción no excederá de la duración que corresponda al máximo de la pena aplicable al delito que se le atribuya. Si concluido ese tiempo, la autoridad ejecutora considera que el sujeto continúa necesitando el tratamiento, lo pondrá a disposición de las autoridades de salud, para que procedan conforme a las leyes aplicables. Cuando se sospeche que el probable autor de un hecho delictuoso se encuentra en alguno de los supuestos a que se refiere este artículo, el Ministerio Público o el juez, de oficio o a petición de parte, ordenará la realización de un peritaje para determinar tal circunstancia. Para los casos que se substancian bajo el procedimiento penal acusatorio, si durante el periodo de investigación, el Ministerio Público, acredita lo descrito en el párrafo anterior, solicitará al órgano jurisdiccional la apertura del procedimiento a que se refiere el artículo 394 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos publicado el 22 de Noviembre de 2007. Las mismas obligaciones anteriormente descritas, estarán a cargo del juez de la causa, cuando el imputado durante el procedimiento, presente trastorno mental permanente.

¹⁷ Artículo *58.- Toda pena deberá ser proporcional, el juez individualizará la sanción penal dentro de los límites previstos por este Código, conforme al delito que se sancione, al bien jurídico afectado y las diversas consecuencias jurídicas previstas en el presente ordenamiento, y considerando los principios de la reinserción social en el caso concreto. Para ello tomará conocimiento directo del inculpaado y la víctima, apreciará los datos que arroje el proceso y recabará los estudios de personalidad correspondientes, ordenando la práctica de éstos a las personas e instituciones que puedan realizarlos. Para la individualización penal, el juzgador considerará: I. El delito que se sancione; II. La forma de intervención del agente; III. Las circunstancias del infractor y del ofendido, antes y durante la comisión del delito, así como las posteriores que sean relevantes para aquel fin, y la relación concreta existente entre el agente y la víctima; IV. La lesión, riesgo o puesta en peligro del bien jurídico afectado, así como las circunstancias que determinen la mayor o menor gravedad de dicha lesión o peligro; V. La calidad del infractor como primerizo o reincidente; VI. Los motivos que éste tuvo para cometer el delito; VII. El modo, el tiempo, el lugar, la ocasión y cualesquiera otras circunstancias relevantes en la realización del delito; VIII. La edad, el nivel de educación, las costumbres, las condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir, o el grado de imprudencia con que se cometió el delito; y VIII. Las condiciones sociales, culturales y económicas del inculpaado; y IX. Los demás elementos que permitan apreciar la gravedad del hecho, la culpabilidad del agente y los requerimientos específicos de la reinserción social del infractor. El aumento o la disminución de las sanciones fundadas en relaciones personales o en circunstancias subjetivas del autor o participe en un delito, no son aplicables a las demás personas que intervengan en éste. Asimismo, se les aplicarán las que se fundan en circunstancias objetivas, si tenían conocimiento de ellas. No perjudicará al agente el aumento en la gravedad del delito proveniente de circunstancias particulares del ofendido si las ignoraba al cometer el delito. Cuando el inculpaado o el ofendido pertenecieran a un grupo étnico indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres en cuanto resulten importantes para individualizar la sanción. En la sentencia, el juez analizará todos los elementos mencionados en este artículo y expondrá el valor que les asigne en la individualización penal. Cuando la ley permita sustituir la sanción aplicable por otra de menor gravedad, el juez aplicará ésta de manera preferente. Si no dispone la sustitución, deberá manifestar en la sentencia las razones que tuvo para optar por la sanción más grave. Cuando el juez dicte sentencia condenatoria amonestará al sentenciado. El juez podrá aplicar el apercibimiento y la caución de no delinquir en cualquiera de los delitos previstos en este Código.

¹⁸ Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso. El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley. El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional. La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución por hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas: a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones. b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema. c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos. d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública. e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

materiales en la presente causa penal al momento de su consumación se integraron los elementos constitutivos de la descripción legal a estudio.

II.- LA FORMA DE INTERVENCIÓN DEL AGENTE. - El antisocial que se le atribuye a ***** , por el delito de **SECUESTRO EXPRES AGRAVADO**, cometido en perjuicio de **LAS VICTIMAS DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES ******* fue realizado dolosamente, en calidad de **COAUTOR MATERIAL** adecuándose su conducta a la hipótesis normativa prevista en las fracciones **I** del artículo **18** de la Ley Sustantiva Penal vigente en el Estado de Morelos.

III.- LAS CIRCUNSTANCIAS DEL INFRACTOR Y DEL OFENDIDO ANTES Y DURANTE LA COMISIÓN DEL DELITO, ASÍ COMO LAS POSTERIORES QUE SEAN RELEVANTES PARA AQUEL FIN Y LA RELACIÓN CONCRETA EXISTENTE ENTRE EL AGENTE Y LA VÍCTIMA. - Por lo que a esto se refiere, encontramos que entre el acusado ***** , no se desprende vínculo alguno.

IV.- LA LESIÓN O PUESTA EN PELIGRO DEL BIEN JURÍDICO TUTELADO. ASÍ COMO LAS CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINA LA MAYOR O MENOR GRAVEDAD DE DICHA LESIÓN O PELIGRO. - Sobre este punto debe señalarse que en el caso concreto que nos ocupa los hechos materiales ejecutados por el acusado, lesionó el bien jurídico protegido por la ley, y que lo es a saber, **la libertad de las personas**, por el delito de **SECUESTRO EXPRES AGRAVADO**, en agravio de **DE LAS VICTIMAS DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES *******.

V.- LA CALIDAD DEL INFRACTOR COMO PRIMERIZO O REINCIDENTE. - Sobre este punto es de señalarse que durante el desahogo de la audiencia de procedimiento abreviado la autoridad investigadora no adujo ni aportó medio de prueba alguno que permitiera acreditar que el acusado cuenta con antecedentes de hechos delictivos anteriores.

VI.- LOS MOTIVOS QUE TUVO PARA COMETER EL DELITO.-

De las constancias que integran la presente causa penal se advierte que ***** obró de manera dolosa, ya que tomando consideración el delito que nos ocupa es imposible que la realización de éste se efectuó de otra manera, teniendo plena conciencia de sus actos, voluntariamente realizó los hechos materiales que constituye el delito de **SECUESTRO EXPRES AGRAVADO**, queriendo así el resultado dañoso, penetrando de esta manera a la esfera de la ilicitud, por decisión propia, violando con ello una norma penal prohibitiva por su conducta desplegada.

VII.- EL MODO, EL TIEMPO, EL LUGAR, LA OCASIÓN Y CUALESQUIERA OTRAS CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES EN LA REALIZACIÓN DEL DELITO. Al respecto tenemos, que los hechos a estudio emergieron al mundo fenoménico delictivo que: *"...El día 27 de mayo de 2020 a la 15:00 horas aproximadamente, las víctimas ***** MORELOS, como referencia cerca de la Carretera Huitzilac Estado de México momento en que al regresar del sanitario la víctima ***** se percata que de una de las laderas descendía el acusado ***** portando un arma de fuego color negra y con la cual les apuntaba a ambas víctimas refiriéndoles "SUELTEN TODAS SUS COSAS, YA VALIERON MADRE HIJOS DE SU PUTA MADRE" al tiempo que cuestiona a las víctimas sobre en qué auto habían llegado refiriéndole las víctimas que en una *****; momento en que el acusado ***** los despoja de sus pertenencias entre ellas, dos equipos telefónicos propiedad de *****. uno de ellos IPHONE X MAX DE COLOR BLANCO con número *****; UN SAMSUNG MODELO J9 SIN SIM así como un equipo telefónico tipo IPHONE X COLOR NEGRO con número telefónico ***** propiedad de la víctima ***** para posteriormente obligarlos el acusado ***** a ingresar al vehículo ***** COLOR BLANCA CON PLACAS DE CIRCULACIÓN *****; privando a las víctimas de su libertad y obligándolas a subir al vehículo citado, siendo trasladadas por el acusado ***** con dirección a la Ciudad de México y durante el trayecto de camino les exige a ambas víctimas los números de NIPS de las tarjetas bancarias de las cuales los había despojado al momento en que los privó de su libertad, para posteriormente detenerse durante el trayecto en un*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*terreno baldío y abusar sexualmente por vía vaginal a la víctima
*****. Posteriormente es que continúa su marcha con rumbo
a CIUDAD DE MEXICO por la Carretera Federal MEXICO-
CUERNAVACA deteniéndose en un cajero automático a retirar
dinero en efectivo de la tarjeta de una de las víctimas, y
posteriormente continuar su marcha y ser ambas víctimas
liberadas aproximadamente a las 19:04 horas
*****S" llevándose la camioneta el acusado PEDRO
*****, sin consentimiento del propietario ..." (Sic.)*

**VIII.- LA EDAD, LAS CONDICIONES SOCIALES, ECONÓMICAS
Y CULTURALES DEL ACUSADO.** - De lo manifestado por el acusado
quien dijo llamarse como ha quedado escrito, contar con la edad de

Concluyendo, atendiendo a las circunstancias peculiares del
acusado, que tiene conciencia plena para discernir entre el bien y el
mal, así por ende, lo ilícito de su conducta, alcance, y para evitarla,
máxime que dada la naturaleza del ilícito de que se trata en la especie,
lo es de contenido socio-ético-negativo, esto es, que es dable en
conocimiento común de cualquier persona, independientemente de su
escasa instrucción escolar, sino por su edad y las lógicas de la
experiencia que no se debe de robar a las personas.

En consecuencia, de los medios de prueba y circunstancias
que, concatenadas entre sí, forman amplia convicción para imponer la
sanción correspondiente, en términos de la solicitud planteada por el
Fiscal en esta salida alterna. Por lo que, haciendo uso del arbitrio
judicial que la ley concede a este Juzgador en la aplicación de las
sanciones, con base a lo solicitado por el Agente del Ministerio
Público en el **procedimiento abreviado**, se considera justo y
equitativo imponer al acusado una pena de **CUARENTA Y CINCO
AÑOS DE PRISION, con deducción del tiempo que estuvo privado
de su libertad personal desde el once de octubre de dos mil
veinte a la fecha, haciendo un total de un año y un mes, salvo
error aritmético, lo anterior una vez que cause ejecutoria la
presente resolución**, quien será puesto a disposición del juez de
ejecución que se encargará dar exacto cumplimiento a la sentencia en
mención. La pena de mérito, deberá compurgarla el acusado en el
lugar que para el efecto designe el ejecutivo del Estado.

Ahora bien, si bien es cierto que el delito por el cual formalmente acusó el agente del ministerio público y por el cual el acusado de referencia aceptó los hechos materia de la acusación, sin embargo, no solicitó sanción alguna por lo que toca a la imposición de la multa, luego entonces en términos de lo que prevé el artículo 21 constitucional que establece que es una facultad del agente del ministerio público solicitar las sanciones y no hubo solicitud alguna, por lo que a este rubro se refiere, se absuelve al acusado de referencia del pago de la misma.

OCTAVO. - Ahora bien, por cuanto hace al pago de la **REPARACIÓN DEL DAÑO, HA LUGAR AL PAGO DEL MISMO**, por la cantidad de **\$200,000 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.); QUE SERÁ COMPRENDIDA EN DOS MONTOS, \$100,000 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.) en favor de la victima de iniciales ***** y \$100,000 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.) en favor de la victima de iniciales *******. Dicha cantidad que deberá ser depositada en el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia para el Estado de Morelos.

NOVENO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47¹⁹ del Código Penal vigente en el Estado, se amonesta y apercibe de manera pública al sentenciado *********, y este Tribunal hace el señalamiento al sentenciado de las graves consecuencias individuales y sociales del delito que cometió, ya que es atentatorio al patrimonio de las personas, así mismo se le conmina al sentenciado, para que se abstenga de cometer un nuevo delito, toda vez que esto implica graves consecuencias jurídicas en su persona.

DECIMO. - Se suspenden sus derechos o prerrogativas al sentenciado, por el mismo término de la pena de prisión impuesta, conforme a lo dispuesto por el artículo 38²⁰ Fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49²¹ y 50²² del Código Penal vigente en el Estado; **así como los artículos 198**²³

¹⁹ Artículo 47.- La amonestación puede ser pública o privada, y consiste en el señalamiento que el tribunal hace al acusado sobre las consecuencias individuales y sociales del delito que cometió.

²⁰ Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden: I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley; II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión; III. Durante la extinción de una pena corporal; IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes; V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión. La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

²¹ Artículo 49.- La suspensión implica la privación temporal de derechos, cargos o funciones políticas, civiles, laborales o familiares de los que sea titular el sentenciado. La privación significa la pérdida de aquellos. La inhabilitación consiste en la incapacidad, temporal o definitiva, para el desempeño de las actividades previstas en la ley o en la condena.

²² Artículo 50.- La suspensión, la privación y la inhabilitación resultan del mandato de la ley o de la sentencia judicial. La suspensión durará el tiempo que la ley ordene, y en todo caso el que dure la sanción principal impuesta al sujeto, a no ser que en la sentencia se resuelva que comenzará o proseguirá al terminar la principal, cuando así lo disponga este Código.

²³ Artículo 198 1. A fin de mantener permanentemente actualizados el catálogo general de electores y el padrón electoral, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores recabará de los órganos de las administraciones públicas federal y estatal la información necesaria para registrar todo cambio que lo afecte. 2. Los servidores públicos del Registro Civil deberán informar al Instituto de los fallecimientos de ciudadanos, dentro de los diez días siguientes a la fecha de expedición del acta respectiva. 3. Los jueces que dicten resoluciones que decreten la suspensión o pérdida de derechos políticos o la declaración de ausencia o presunción de muerte de un ciudadano así como la rehabilitación de los derechos políticos de los ciudadanos de que se trate, deberán notificarlas al Instituto dentro de los diez días siguientes a la fecha de expedición de la respectiva resolución. 4. La Secretaría de Relaciones Exteriores deberá dar aviso al Instituto, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que: a) Expidió o cancele cartas de naturalización; b) Expidió certificados de nacionalidad; y c) Reciba renunciencias a la nacionalidad. 5. Las autoridades señaladas en los párrafos anteriores deberán remitir la información respectiva en los días señalados, conforme a los procedimientos y en los formularios que al efecto les sean proporcionados por el Instituto. 6. El presidente del Consejo General podrá celebrar convenios de cooperación tendientes a que la información a que se refiere este artículo se proporcione puntualmente.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

numerales 3 y artículo 199²⁴ numeral 8, reformados del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En la inteligencia de que una vez que el sentenciado haya purgado la pena impuesta, se reincorporará al padrón electoral a dichos ciudadano para que sea rehabilitado en sus derechos políticos. Ello a partir del momento en que cause ejecutoria la presente resolución; ordenándose se les haga saber que una vez concluida la condena deberán acudir a las oficinas del Registro Federal de Electores a efecto de que sea reinscrito en el Padrón Electoral.

DECIMO PRIMERO.- Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se ordena poner a disposición del Juez de Ejecución al sentenciado *********, a efecto de que compurgue la pena que le ha sido impuesta de **CUARENTA Y CINCO AÑOS DE PRISIÓN**, en el Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos", ubicado en el poblado de Atlacholoaya, perteneciente al municipio de Xochitepec, Morelos; mismo en que se encuentra vía el órgano administrativo correspondiente; de igual manera se le impone la obligación a dicho órgano ejecutor, que informe a este Tribunal con oportunidad, la fecha en la cual el mismo terminará de compurgar dicha sanción. Así como también al Juez de Ejecución en Turno, por medio del Administrador de Salas, para verificar el cumplimiento de las sanciones impuestas.

En su oportunidad, remítase copia certificada de esta resolución a las autoridades correspondientes.

DÉCIMO SEGUNDO. - Hágase saber a las partes el derecho y término que la Ley les concede, para impugnar la presente resolución, en caso de inconformidad con su contenido.

DÉCIMO TERCERO. - Conforme lo dispone el artículo 63 del Código Adjetivo Penal vigente, ténganse la presente sentencia desde

²⁴ **Artículo 199** 1. Las solicitudes de trámite realizadas por los ciudadanos que no cumplan con la obligación de acudir a la oficina o módulo del Instituto correspondiente a su domicilio a obtener su credencial para votar con fotografía, a más tardar el último día de marzo del segundo año posterior a aquel en que se hayan presentado, serán canceladas. 2. En el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores elaborará relaciones con los nombres de los ciudadanos cuyas solicitudes hubiesen sido canceladas, ordenándolas por sección electoral y alfabéticamente, a fin de que sean entregadas a los representantes de los partidos políticos acreditados ante las comisiones distritales, locales y Nacional de Vigilancia, en lo que corresponde, a más tardar el día 30 de abril de cada año, para su conocimiento y observaciones. 3. Dichas relaciones serán exhibidas entre el 10. y el 31 de mayo, en las oficinas del Instituto, a fin de que surtan efectos de notificación por estrados a los ciudadanos interesados y éstos tengan la posibilidad de solicitar nuevamente su inscripción en el padrón electoral durante el plazo para la campaña intensa a que se refiere el párrafo 1 del artículo 182 de este Código o, en su caso, de interponer el medio de impugnación previsto en el párrafo 6 del artículo 187 de este ordenamiento. 4. Los formatos de las credenciales de los ciudadanos cuya solicitud haya sido cancelada en los términos de los párrafos precedentes, serán destruidos ante las respectivas comisiones de vigilancia en los términos que determine el reglamento. 5. En todo caso, el ciudadano cuya solicitud de trámite registral en el padrón electoral hubiese sido cancelada por omisión en la obtención de su credencial para votar con fotografía en los párrafos anteriores, podrá solicitar nuevamente su inscripción en los términos y plazos previstos en los artículos 179, 182 y 183 de este Código. 6. Los formatos de las credenciales de los ciudadanos que solicitaron su inscripción al padrón electoral o efectuaron alguna solicitud de actualización durante los dos años anteriores al de la elección, y no hubiesen sido recogidos por sus titulares dentro del plazo legalmente establecido para ello, serán resguardados según lo dispuesto por el párrafo 6 del artículo 180 de este Código. 7. Asimismo, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores dará de baja del padrón electoral a los ciudadanos que hubiesen avisado su cambio de domicilio mediante solicitud en que conste su firma, huellas dactilares, y en su caso, fotografía. En este supuesto, la baja operará exclusivamente por lo que se refiere al registro del domicilio anterior. 8. En aquellos casos en que los ciudadanos hayan sido suspendidos en el ejercicio de sus derechos políticos por resolución judicial, serán excluidos del padrón electoral y de la lista nominal de electores durante el periodo que dure la suspensión. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores reincorporará al padrón electoral a los ciudadanos que sean rehabilitados en sus derechos políticos una vez que sea notificado por las autoridades competentes, o bien cuando el ciudadano acredite con la documentación correspondiente que ha cesado la causa de la suspensión o ha sido rehabilitado en sus derechos políticos. 9. Serán dados de baja del padrón electoral los ciudadanos que hayan fallecido, siempre y cuando quede acreditado con la documentación de las autoridades competentes o, en su defecto, mediante los procedimientos que determine la Comisión Nacional de Vigilancia. 10. La documentación relativa a los movimientos realizados en el padrón electoral quedará bajo la custodia y responsabilidad de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y sus vocalías, por un periodo de diez años. Una vez transcurrido este periodo, la Comisión Nacional de Vigilancia determinará el procedimiento de destrucción de dichos documentos. 11. La documentación referida en el párrafo anterior será conservada en medio digital por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y sus Vocalías.

este momento legalmente notificada a los intervinientes en la presente audiencia, es decir, tanto el **Agente del Ministerio Público;** la **Defensa Publica** y al **sentenciado ******* para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto y además con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numerales artículos 1, 2, 20, 44, 47, 52, 94, 201, 202, 203, 204, 205, 206 y 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse y al efecto se:

RESUELVE:

PRIMERO.- SE ACREDITARON PLENAMENTE los elementos del delito de **SECUESTRO EXPRES AGRAVADO**, ilícito que se encuentra previsto y sancionado por los artículos 9 Fracción I inciso d) y artículo 10 fracción I, incisos a) y c), reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, por el cual acusó la Representación Social, ilícito cometido en agravio de **LAS VICTIMAS DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES *******

SEGUNDO.- ***** de generales anotados al inicio de esta resolución **ES PENALMENTE RESPONSABLE**, en la comisión del delito de **SECUESTRO EXPRES AGRAVADO**, ilícito que se encuentra previsto y sancionado por los artículos 9 Fracción I inciso d)y artículo 10 fracción I, incisos a) y c), reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, por el cual acusó la Representación Social, ilícito cometido en agravio de las víctimas de identidad reservada de iniciales *****

TERCERO. - POR LO TANTO, SE IMPONE A ***** una pena privativa de la libertad de **CUARENTA Y CINCO AÑOS DE PRISIÓN**, por el delito de **SECUESTRO EXPRES AGRAVADO**, ilícito que se encuentra previsto y sancionado por los artículos 9 fracción I inciso d) Artículo fracción I inciso A y C de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CUARTO. - Ahora bien, por cuanto hace al pago de la **REPARACIÓN DEL DAÑO, HA LUGAR AL PAGO DEL MISMO**, por la cantidad de **\$200,000 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.); QUE SERA COMPRENDIDA EN DOS MONTOS, \$100,000 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.) en favor de la victima de iniciales *****.** y **\$100,000 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.) en favor de la victima de iniciales *****.**

QUINTO.- En este acto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo **47 y 48** del Código Penal vigente en el Estado, se **amonesta y apercibe** de manera pública al sentenciado ***** y este Tribunal hace el señalamiento al sentenciado de las graves consecuencias individuales y sociales del delito que cometió, ya que es atentatorio a la **libertad ambulatoria de las personas**, así mismo se le conmina al sentenciado, para que se abstenga de cometer un nuevo delito, toda vez que esto implica graves consecuencias jurídicas en su persona.

SEXTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 Fracción III de la Constitución Política de Estado de Morelos, 199 numerales 3 y 8, así como 199 numeral 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, también 26 fracción XII, 49, 50 y 51 del Código Penal vigente del Estado de Morelos, **se suspenden sus derechos o prerrogativas** al sentenciado ***** , por el mismo término de las penas que les fueran impuestas. **En la inteligencia de que una vez que el sentenciado haya purgado las penas impuestas, se reincorpore al padrón electoral a dicho ciudadano para que sea rehabilitados en sus derechos políticos. Ello a partir del momento en que cause ejecutoria la presente resolución; ordenándose se le haga saber que una vez concluida la condena deberá acudir a las oficinas del Registro Federal de Electores a efecto de que sea reinscrito en el Padrón Electoral.**

SEPTIMO.- Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se ordena poner a disposición del Juez de Ejecución al sentenciado ***** , a efecto de que éste compurgue la pena que le

ha sido impuesta de **CUARENTA Y CINCO AÑOS DE PRISION con deducción del tiempo que estuvo privado de su libertad personal desde el once de octubre de dos mil veinte a la fecha, haciendo un total de un año y un mes, salvo error aritmético, lo anterior una vez que cause ejecutoria la presente resolución**, en el Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos", ubicado en el poblado de Atlacholoaya, perteneciente al municipio de Xochitepec, Morelos, mismo en que se encuentra vía el órgano administrativo correspondiente; de igual manera se le impone la obligación a dicho órgano ejecutor, que informe a este Tribunal con oportunidad, la fecha en la cual el mismo terminará de compurgar dicha sanción. Así como también al Juez de Ejecución en Turno, por medio del Administrador de Salas, para verificar el cumplimiento de las sanciones impuestas.

OCTAVO. - Se absuelve al acusado ***** del pago de la multa, en los términos especificados en la presente resolución.

NOVENO.- En atención a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo **406** del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, **remítase copia autorizada de la presente resolución al director del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos" y al Titular de la Dirección de Ejecución de Sentencias y Seguimiento de Medidas de Seguridad** para su conocimiento y efectos legales procedentes.

DECIMO. - Se hace saber a las partes que la presente resolución es apelable en términos de lo dispuesto por el artículo 467 del Código de Nacional de Procedimientos Penales.

DÉCIMO PRIMERO. - Conforme lo dispone el artículo **63** del Código Nacional del Procedimientos Penal vigente en el Estado, ténganse la presente sentencia desde este momento legalmente notificada a los intervinientes en la presente audiencia, es decir, tanto el **Ministerio Público**; la **Defensa Publica** y el **sentenciado *******; para los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -



ASÍ lo sentenció, en definitiva, certifica y firma la Licenciada ***** , Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del único distrito judicial con sede en Xochitepec, Morelos.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR